

130-A-19

C000089

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora _____, servidora pública en la Unidad del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) de Apopa y en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Cuscatancingo, ambas del departamento de San Salvador.

En ese contexto, se recibió el informe de la Secretaria del Consejo Directivo FOSALUD, señora _____, con la documentación adjunta (fs. 23 al 29); y, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud (MINSAL), señor _____, con los documentos que anexa (fs. 30 al 88).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que la señora _____ tendría doble plaza como enfermera en dos instituciones públicas, en la Unidad de Apopa de FOSALUD, y en la USCF de Cuscatancingo, ambas del departamento de San Salvador.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Desde el doce de octubre de dos mil once, la señora _____ está nombrada como Enfermera I, destacada en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (USCF) de Apopa de FOSALUD; según consta en copia simple de contratos y acuerdos de nombramiento respectivos (fs. 25 al 29).

2) El horario laboral de la señora _____ es desde las dieciocho horas a las seis horas, lunes, miércoles y viernes; durante dos mil catorce a dos mil quince, estuvo contratada por medio de contrato individual de trabajo; y, desde el año dos mil dieciséis está nombrada por Ley de Salarios; su jefe inmediato ha sido el señor _____, Supervisor de Enfermería; según informe de la Jefa de la Unidad de Compensaciones de FOSALUD, señora _____ (fs. 24 y 25).

3) Las funciones de la investigada como Enfermera son: i) desarrollar las fases del procedimiento administrativo para garantizar el óptimo desarrollo de las actividades que contribuyan para prevenir, reducir o eliminar complicaciones o la muerte del usuario; ii) brindar cuidados de enfermería a los usuarios que demanden los servicios de enfermería de bajo, mediano y alto riesgo en todas las áreas; iii) priorizar la atención en área de consulta aplicando el procedimiento de selección para preservar la vida de los usuarios, entre otras (fs. 24 y 25).

4) Desde el uno de julio de dos mil trece, la señora
está nombrada como Enfermera Comunitaria, adscrita a la Regional de Salud Metropolitana;
según consta en copia simple de reporte de pago de planillas (fs. 36 al 57), de tarjeta de
registro de personal (fs. 59 y 60) desde el mes de julio de dos mil trece a octubre dos mil
veinte; y acuerdos de reorganización y de las refrendas respectivas desde el mes de enero de
dos mil catorce a enero dos mil veinte (fs. 62 al 88).

5) En los años dos mil quince y dos mil dieciséis estuvo destacada en la UCSF
Tonacatepeque y desde dos mil diecisiete a dos mil veinte en la UCSF Ayutuxtepeque (fs. 36
al 57, 59 y 60 y 62 al 88).

6) Su horario laboral es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con
treinta minutos; el mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento del horario de
trabajo es por medio de marcación y reportes mensuales de control de asistencia; contratada
por Ley de Salarios; de acuerdo a informe de la Coordinadora de Recursos Humanos,
Regional de Salud Metropolitana, señora (fs. 32 al 34).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética
Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido
el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las
diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando,
una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible
vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. En el caso particular, se ha corroborado que desde el doce de octubre de dos mil
once, la señora está nombrada como Enfermera I, destacada
en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) de Apopa de FOSALUD (fs. 25 al 29) y
su horario laboral es desde las dieciocho horas a las seis horas, lunes, miércoles y viernes (fs.
24 y 25).

Asimismo, desde el uno de julio de dos mil trece, la señora también está
nombrada como Enfermera Comunitaria, adscrita a la Regional de Salud Metropolitana (fs. 36
al 57, 59, 60 y 62 al 88) y su horario laboral es desde las siete horas con treinta minutos a las
quince horas con treinta minutos de lunes a viernes (fs. 32 al 34).

Ahora bien, la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del
presupuesto del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las
que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", artículo 6 letra c) de la LEG, supone
que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado
cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar
dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el
mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas (Resolución final pronunciada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en el expediente 225-A-18).

Por otro lado, la prohibición ética de “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*”, artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal (Resolución final pronunciada el día diez de febrero de dos mil veintiuno en el expediente 189-D-17).

En este orden de ideas, el artículo 95 inciso 1º ordinal 17º de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “*Las enfermeras y auxiliares de enfermería que presten servicios en centros asistenciales del Gobierno Central o de cualesquiera otras instituciones oficiales autónomas y los profesores de Educación Básica del Ministerio de Educación, podrán desempeñar dos puestos, uno en propiedad y otro de manera interina, ya sea en un mismo centro o en dos distintos, siempre que los horarios de trabajo sean compatibles*”; es decir, no se veda la posibilidad que un servidor público de la profesión de enfermería preste sus servicios en dos lugares, sea del gobierno central en cualquier institución autónoma, siempre que uno sea en propiedad y otro de manera interina y no exista coincidencia de horarios.

En el caso particular, como se ha mencionado, la señora
está nombrada de forma permanente en dos instituciones adscritas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así lo establece el artículo 2 de la Ley de FOSALUD; sin embargo, sus horarios no son coincidentes, pues en la UCSF de Apopa de FOSALUD su horario laboral es desde las dieciocho horas a las seis horas, lunes, miércoles y viernes; y, en la UCSF Ayutuxtepeque, su horario es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

En todo caso, la situación relativa a que está nombrada en los dos lugares referidos de forma permanente, es una situación competencia de la Corte de Cuentas de la República; según el artículo 2 de la Ley de Corte de Cuentas de la República.

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN